



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	395.
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00393-00
Proceso:	Impugnación de la Paternidad No. 57.
Demandante:	Stiven Popo Nazarit
Demandada:	Vanessa Quintero Blandón
Niña:	Maria Antonia Nazarit Quintero

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º ... "se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable, al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor **STIVEN POPO NAZARIT** a través de apoderado idóneo presenta demanda de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD**, frente a la señora **VANESSA QUINTERO BLANDON**, en calidad de madre de la niña **MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTYERO** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones;

1°. Que mediante **SENTENCIA** se declare que la **MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO** concebida por la señora **VANESSA QUINTERO BLANDON**, y nacida el 15 de abril de 2018 en Medellín, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 58106137** y **NUIP 1013365266** de la **NOTARIA 10ª** de Medellín, **NO ES HIJA** del señor **STIVEN POPO NAZARIT** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

Ejecutoriada la **SENTENCIA** se **DISPONGA** que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la niña, y en el **LIBRO DE VARIOS** de la **NOTARIA 10ª** se haga la anotación de no ser hija del señor **STIVEN POPO NAZARIT**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

Se ordena a la demandada a indemnizar al demandante en los gastos incurridos en el sustento vital de la menor **MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO** ya que dicha obligación se predica respecto de los verdaderos padres y el cual asciende al día de hoy, a \$8.470.000.

Que se expidan copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos:

Los señores **STIVEN POPO NAZARIT Y VANESSA QUINTERO BLANDON**, se conocieron en el año 2016, comenzaron a pasar tiempo juntos, aunque no hicieron vida conyugal, en un encuentro casual sostuvieron relaciones sexuales, de cuyo acto la mencionada señora adujo haber quedado en estado de embarazo, lo que fue aceptado por el señor **STIVEN POPO NAZARIT**.

El 15 de abril de 2018 nació MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO, siendo registrada tal y como consta en el REGISTRO CIVIL de la NOTARIA 10ª DE MEDELLIN, bajo el NUIP 1013365266 e INDICATIVO SERIAL No 58106137.

En el mes de noviembre de 2020 en conversación que sostuviera el señor NAZARIT con una amiga de la progenitora de la niña, esta le cuenta que MARIA ANTONIA no es su hija; por lo que éste en diciembre del mismo año via WASSAP le solicita una explicación sobre esa situación y le solicita se realicen la PRUEBA DE ADN a la cual accede.

La mencionada prueba la realizan el 09 de marzo del pasado año (2021), siendo concluyente que "los perfiles genéticos observados permiten concluir que STIVEN POPO NAZARIT no es el padre biológico de MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO".

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue **admitida el 07 de septiembre del pasado año (2021)**, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el término de 3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

EI DEFENSOR de FAMILIA y el señor **PROCURADOR EN ASUNTOS de FAMILIA** fueron debidamente **NOTIFICADOS**.

La señora **VANESSA QUINTERI BLANDON**, demandada, recibió notificación personal del auto admisorio y de la demanda el 07 de marzo de la presente anualidad (2022), solicitó AMPARO DE POBREZA; la abogada designada para que le asistiera en el proceso se NOTIFICA el 22 de junio del presente año (2022), quien dentro del término de respuesta a la demanda, contesto la demanda, manifestando que por indicación expresa de la señora VANESSA y en especialmente a lo consagrado en la Ley 721 de 2001 dado el resultado de la PRUEBA DE ADN aportada con la demanda en la que se excluye la paternidad del señor STIVEN POPO NAZARIT no se oponen a las pretensiones de la demanda, pero si solicita dar aplicación al Numeral 4° del artículo 386 de la norma adjetiva y en tal sentido se dicte sentencia de fondo en la que se acojan las pretensiones, pero en lo que respecta a la PRETENSION QUINTA de la demanda, esto es, el RECLAMO DE LOA INDEMNIZACION POR ALIMENTOS PAGADOS se OPONE a su PROSPERIDAD en tanto que la CUOTA pagada por el señor STIVEN POPO NAZARIT obedeció a la convicción propia de ser padre de la menor MARIA ANTONIA por el trato sexual que sostenía de manera constante con la señora VANESSA QUINTERO BLANDON, y no así, porque estas hubiera empleado engaños para hacerlo creer que era el padre, hecho que se demuestra, con la citación que el señor NAZARIT hizo a audiencia de CONCILIACION EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUIDADO PERSONAL, y REGIMEN DE VISITAS ante el DEFENSOR DE

FAMILIA en beneficio de la pre mentada niña, razón por la cual se desvirtúa lo consagrado en el canon 418 del C.C.C. en armonía con el artículo 63 de la misma codificación.

A lo que el apoderado de la parte actora posteriormente solicita al Despacho se dé POR DESISTIDA LA PRETENCION ECONOMICA formulada en la demanda.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, en el que aparece registrada como hija de los señores CARLOS MARIO BEDOYA ARNGO y LUZ ALEIDA BEDOYA ALVAREZ.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación

del estado civil para peticionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de las dos (2) pruebas de ADN allegadas con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía

con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

Se tiene para el caso a estudio que la demandada a través de su apoderada, presentó oposición frente a la PRETENSION ECONOMICA formulada en la demanda., el apoderado del actor desistió de la misma una vez contestada la demanda y manifestada tal oposición, por lo que la misma NO SERA TENIDA EN CUENTA EN LA DECISION

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión, por lo que, para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO, nacida el día 15 de ABRIL de 2018 y que el señor STIVEN POPO NAZARIT, ostenta el título de padre de la misma, tal y como

consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de MARIA ANTONIA.

De igual forma obra en el plenario, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio genes, al señor STIVEN POPO NAZARIT, señora VANESSA QUINTERO BLANDON y a MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO realizada el 11 de marzo del pasado año (2021), de donde se tiene como conclusión:

“Se EXCLUYE., la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W) 0

Índice de Paternidad (IP) 0.0000

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor STIVEN POPO NAZARIT no, es el padre biológico de MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO.

La experticia legalmente mencionada cobra valor jurídico, al habersele dado el traslado de la mismas a los interesados, garantizando así el principio de contradicción.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la PATERNIDAD, y se declarará que de MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO., no es hija, ni fue engendrada por el señor STIVEN POPO NAZARIT y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará entonces que MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO no es hija del señor STIVEN POPO NAZARIT.

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, párrafo 2º que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO se apellidará QUINTERO BLANDON, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría 10ª de Medellín, en el folio con indicativo serial 58106137 y NUIP 1013365266 para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **STIVEN POPO NAZARIT** identificado con la cedula No 1.062.307.382 **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de **MARIA ANTONIA NAZARIT QUINTERO** nacida el 15 de abril de 2018, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 58106137 y NUIP 1013365266** de la **NOTARIA 10ª** de Medellín, hija de la señora **VANESSA QUINTERO BLANDON**, identificada con la cedula No 1.152.204.996, por lo que en adelante responderá al nombre de **MARIA ANTONIA**

QUINTERO BLANDON para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA 10ª DE MEDELLIN** lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **MARIA ANTONIA** para que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en el **LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la misma, se haga la anotación de no ser hija del señor **STIVEN POPO NAZARIT**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

CUARTO: EXPIDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2